

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 126.

Miércoles 6 de Febrero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, impre y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 176.

Por haber desaparecido las causas que motivaron la suspensión de las elecciones que debieron tener efecto en el pueblo de Baños, segun circular publicada por este Gobierno en el Boletín oficial, número 115, correspondiente al 18 de Enero último, he acordado convocar á nueva elección de Concejales en el referido pueblo, los dias 21, 22, 23 y 24 del actual con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley electoral; debiendo verificarse el escrutinio general el Domingo 2 de Marzo próximo, segun dispone el art. 81, y el 16 del mismo mes, la sesión extraordinaria á que se refiere el 87 de la referida ley.

Cáceres 4 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 177.

El Alcalde de Casatejada, participa á este Gobierno, haber desaparecido de aquel término, una jaca perteneciente á D. Manuel Criado, vecino del citado pueblo, siendo probable que dicho semoviente se haya dirigido á Brozas, donde fué criada aquella y comprada á un vecino del mismo pueblo.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil, que caso de adquirir alguna noticia acerca del

paradero de la indicada jaca, dé aviso al Alcalde de Casatejada, con el fin de proceder á su recogido, previo el pago de los gastos ocasionados.

Cáceres 4 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Señas.

Una jaca cerrada, de marca, pelo castaño claro, enfrontada, lunares blancos en los costillares y un ramalazo en un ojo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 13, correspondiente al día 13 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1879 el Alcalde de Málaga dirigió al Director del Correo de Andalucía un oficio, en el cual le manifestaba que acordada en sesión de 28 de Agosto anterior por el Ayuntamiento la impresión y tirada de 1.000 ejemplares de la obra «Tratado de dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria,» compuesto por D. Antonio Galbién, procediera á efectuar dicho trabajo, de acuerdo con el autor, en la forma y modo que fuere más adecuado y conveniente:

Que ejecutando el Alcalde de Málaga lo acordado por la Corporación municipal en 9 de Junio de 1881, dirigió una comunicación con fecha 15 del mismo mes al administrador del Correo de Andalucía, exigiéndole el reintegro de 2.700 pesetas que había percibido por cuenta de 4.000 para la tirada de los 1.000 ejemplares de la citada obra, servicio que no se había

verificado, y que estaba cobrado por adelantado; añadiéndose en la comunicación que el reintegro había de verificarse en un plazo breve para poder cumplirse sin más demora los demás extremos acordados sobre el particular:

Que no habiéndose verificado el reintegro, el Ayuntamiento acordó instruir expediente para exigir la referida cantidad de 2 700 pesetas, y lo remitió al Gobernador de Málaga á fin de que manifestara si aprobaba la forma que por la Comisión correspondiente de la Corporación municipal se proponía, ó sea la vía de apremio:

Que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, el Gobernador aprobó el medio propuesto; procediendo el Ayuntamiento al embargo de los efectos de la imprenta del Correo de Andalucía:

Que en tal estado las cosas, se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga una demanda civil ordinaria, á nombre de D. Juan J. Relosillas, director del Correo de Andalucía, en la cual solicitaba que el Juzgado declarase en definitiva que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la imprenta del periódico de que viene tratándose, para la tirada de 1.000 ejemplares de la obra titulada «Dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria,» era perfectamente válido; condenando á dicha Corporación municipal á estar y pasar por su cumplimiento, con reposición de sus acuerdos en contrario, y en caso de que por su voluntad lo rescindiera abonase al demandante el importe de todos los gastos, trabajo hecho y utilidades, así como los daños y perjuicios, con expresa condenación de costas:

Que acordada por el Juzgado la suspensión del apremio seguido por el ayuntamiento contra el director de la imprenta del Correo de Andalucía, accediendo á lo solicitado en un otrosí de la demanda, y notificada ésta al Alcalde y Presidente del Ayunta-

miento de Málaga, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas corresponde á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos; en que la Autoridad requirente había ya aprobado el embargo y venta de los bienes del establecimiento imprenta del Correo de Andalucía si no se verificaba la devolución de la cantidad percibida; en que los Tribunales ordinarios no deben entorpecer los apremios administrativos, y por último, en que no procede la acción judicial sin acreditar que se ha agotado previamente la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 66 y 67 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, el 132 de la Municipal de igual fecha, la Real orden de 26 de Mayo de 1880, el art. 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió; é interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Granada revocó el auto apelado, y declarando competente al Juzgado, acordó que éste sostuviera su jurisdicción, como así lo hizo, fundándose la Sala y el Juzgado en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, puesto que el contrato por el cual el Ayuntamiento de Málaga se había obligado á abonar á D. Juan J. Relosillas una cantidad determinada por la impresión que se le encomendaba reviste carácter de contrato particular y privado, celebrado por la entidad jurídica del Ayuntamiento y no por su personalidad administrativa, sin que por la materia ni la forma pudiera ser considerado como contrato público; en que derogada

la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 por la de 29 de Agosto de 1882, las Comisiones provinciales han dejado de tener las atribuciones que la primera les concedía como Tribunales contencioso-administrativos; en que negada la existencia y efecto del contrato de que se trata por el Ayuntamiento, al exigir por apremio el reintegro de sumas dadas á cuenta y que se suponen indebidamente percibidas por la dirección de la imprenta, la declaración de los derechos y efectos civiles de tal contrato sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios; en que el asunto correspondería á la Comisión provincial si se tratara de cuestiones relativas á contratos ó remates celebrados con la Administración con las formalidades establecidas por la ley para esos casos y que tuvieran por objeto una obra pública ó un servicio también público, y por último, en que la ley Municipal fija taxativamente las limitaciones impuestas á los Tribunales ordinarios respecto á los acuerdos y obligaciones de los Ayuntamientos, y no estando comprendido en esas limitaciones el caso de que se trata, era evidente el reconocimiento virtual que la citada ley hace de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para declarar los derechos civiles que emanan de contratos de la naturaleza del que ha dado lugar al conflicto; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 89 y 143 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que determinan los objetos que son propios de la competencia de los Ayuntamientos:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Juan J. Relosillas tiene por objeto obtener una declaración de derechos civiles, cual es la referente á la validez ó nulidad de un contrato, y á las consecuencias que el mismo ha de producir respecto á cada una de las personas jurídicas que en él intervinieron:

2.º Que el contrato cuya rescisión por parte del Ayuntamiento de Málaga

ha dado lugar al presente conflicto no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni recae sobre ningún servicio ni obra pública, para lo cual sería necesario que se hubiera celebrado con las formalidades al efecto establecidas, lo que ni siquiera se alega por el Ayuntamiento:

3.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde apreciar si el contrato que ha motivado la demanda de Relosillas es válido ó nulo y determinar los efectos civiles que ha de producir;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 19, correspondiente al día 19 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comisión provincial y de los que mediaron entre dicha corporacion y la Autoridad militar con motivo de la admision de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermudez Edreira.

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situacion concedidos en 1880 por esa Comisión provincial á Benito Maside Neira, soldado de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pallarés Losada, recluta disponible del reemplazo de 1878 por el Ayuntamiento de Pantón, y á Modesto Bermudez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez Incógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comisión otorgó segundo cambio de situacion á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Pérez Lopez y Gumersindo Fernandez Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitan general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse otorgado despues de transcurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anularon los primeros cambios:

Resultando que la Comisión provincial insistió en su resolucio, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentacion de sustitutos se refiere á la primera sustitucion, sin que respecto á las anuladas exista en la ley prescripcion alguna mas que la del art. 188

para los casos de desercion, en la que no se fija plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolucio de caracter general que sirva de norma en casos análogos:

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 23 de Agosto de 1878, cuya redaccion no ha sufrido alteracion alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que despues de transcurrido este plazo no se admita ningún recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, segun el cual el sustituto que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado art. 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitucion, como pretende esa Comisión provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir ningún recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano, despues de transcurrido el plazo de 60 dias señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposicio, la cual además ha venido á adquirir mayor fuerza con la clarísima interpretacion que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comisión provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningún recurso de sustitucion, excepto el de hermano, despues de transcurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, correspondiente al día 17 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, al

establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de instruccion de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administracion de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposicio de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.—Linares Rivas.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 7.

El laudable propósito que tiene la Diputacion provincial de satisfacer con puntualidad los haberes de nodrizas, prohijantes y socorridos, lo dificulta la morosidad con que los Alcaldes cumplen el servicio que tan recomendado se les tiene de remitir el último dia de cada trimestre, las certificaciones de existencia de los acogidos por la provincia que residen en sus términos municipales.

Por ello, para que la contabilidad se lleve con la mayor regularidad, y sobre todo porque los desgraciados acogidos no estén privados del corto haber que se los dá, se previene á los Sres. Alcaldes de la provincia en cuyos términos municipales haya expósitos ó huérfanos, en lactancia ó prohijantes, ó pobres socorridos, remitan en el improrrogable plazo de ochodias á contar desde la insercion de esta en el Boletín oficial, las certificaciones de existencia de los mismos, y cuiden de hacer lo propio el último dia de cada trimestre, pues sin ello es imposible hacer los pagos puntualmente y con regularidad.

Cáceres 1.º de Febrero de 1884.—El Vicepresidente, Gabriel Llamas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

La Direccion General de Contribuciones dice á esta Delegacion con fecha 28 de Enero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección General, con fecha 26 del corriente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones interpuestas por el Banco de España, como recaudador general de contribuciones, con objeto de que se amplien los plazos señalados en las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 24 de Julio de 1883, para la presentación de las relaciones de deudores á quienes, en el procedimiento de apremio de segundo grado, no se haya encontrado efectos, frutos ni rentas que embargar, y de los expedientes del mismo grado en que consten embargo de frutos ó rentas; encareciendo últimamente la necesidad de que se aclare la regla 8.ª en su parte relativa al señalamiento del plazo:

Vistas:

Vista la Real orden de 24 de Julio y la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Considerando que se hace necesaria la aclaración reclamada, porque es equivocada la interpretación de que el plazo designado en la regla 8.ª de dicha Real orden se refiere al tercer mes de cada trimestre, cuando, según su verdadero y genuino sentido, es el mes siguiente al último de cada periodo trimestral, ó sea el de Octubre respecto al primer trimestre del año económico, y por este orden los demás:

Considerando que conviene hacer análoga aclaración á la regla 11.ª de la precitada Real orden para evitar otra errónea interpretación:

Considerando que procede armonizar las mencionadas reglas 7.ª y 8.ª entre sí y con relación á lo establecido en la base 9.ª al Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, toda vez que sin intentar el embargo contra cada uno de los deudores apremiados, no puede saberse los embargos que hayan causado ó no efecto; y por lo tanto, cuando no pueda terminarse por completo el procedimiento de apremio de segundo grado contra todos antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, no es posible cumplir lo dispuesto por la regla 7.ª:

Considerando que la indicada interpretación equivocada habrá sido la causa, aunque independiente de la voluntad del Banco, de que hayan dejado de presentarse relaciones y expedientes respectivos á los trimestres 1.º y 2.º del actual año económico, en tiempo oportuno, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la parte de la regla 7.ª de la Real orden de 24 de Julio último que dice «dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre,» sea sustituida por «dentro del mes siguiente al último de cada trimestre,» con la precisa obligación de incoar el procedimiento de apremio de segundo grado en la época que determina el art. 23 de la Instrucción de

3 de Diciembre de 1869, sin que por nada sea interrumpido hasta su completa terminación:

2.º Que igualmente sea modificada la parte de la regla 8.ª, que dice «dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre,» siendo sustituida por «dentro del mes siguiente al último de cada trimestre»

3.º Que del mismo modo se entienda modificada la parte de la regla 11.ª, que dice «dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre,» y reemplazado por «dentro de los seis meses siguientes al último de cada trimestre.»

4.º Que se admitan al Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, las relaciones de deudores y expedientes de apremio de segundo grado, á que se contraen las reglas 7.ª y 8.ª, que correspondiendo á los trimestres primero y segundo del actual año económico, hayan dejado de presentarse anteriormente, siempre que lo realice dentro de los plazos en que habrán de presentarse iguales documentos procedentes del tercer trimestre del mismo año, con sujeción á las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 24 de Julio último, modificadas por la presente:

Y 5.º Que esta resolución, como de carácter general, se circule á los Delegados de Hacienda de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encargándole que dé noticia á los Ayuntamientos de la preinserta Real orden, para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Cáceres 1.º de Febrero de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Por la Delegación del Banco de España en esta capital, han sido nombrados recaudadores interinos de contribuciones de los pueblos que á continuación se expresan, D. José Miranda y D. Agapito Fuentes, vecinos de Coria, D. Estéban Mohedano, que lo es de Pozuelo y D. Vicente Rodríguez, que lo es de Portaje.

En su consecuencia, encargo á las autoridades y contribuyentes de los referidos pueblos, les reconozcan como tales recaudadores y les presten cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

D. José Miranda, de los pueblos de Coria, Moraleja y Torrejoncillo.

D. Estéban Mohedano, de los pueblos de Ahigal, Aceituna, Campo (villa), Pozuelo y Santibañez el Bajo.

D. Vicente Rodríguez, de los pueblos de Casillas de Coria, Casas de Don Gomez, Holguera, Pescueza, Portaje, Cachorrilla y Riobobos.

D. Agapito Fuentes, de los pueblos

de Calzadilla, Huelaga, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo y Morcillo.

Cáceres 1.º de Febrero de 1884.—José María de Torres Pérez.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 31 del pasado Enero, ha acordado declarar cesante á D. Victoriano Sanchez Valenciano, Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las autoridades, corporaciones y oficinas de esta provincia.

Cáceres 4 de Febrero de 1884.—José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Tarjetas postales.

Habiéndose recibido en esta Administración las tarjetas de la Unión Postal universal de las clases y precios que á continuación se expresan, se hallan desde este día á la venta en los estancos de esta capital y en los de la provincia.

Tarjetas sencillas.

De cinco céntimos.

De diez idem.

De quince idem.

Tarjetas dobles.

De diez céntimos.

De veinte idem.

De treinta idem.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Cáceres 1.º de Febrero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

Circular.

Minas.

En 5 del actual vence el tercer trimestre del presente ejercicio para el pago del cánon de superficie de minas; lo que se pone en conocimiento de las Sociedades mineras y particulares dueños de minas, para que en el plazo de diez días se presenten en esta Administración de Contribuciones y Rentas, á satisfacer no solo lo que corresponde al referido trimestre si que también sus descubiertos anteriores.

La Administración espera que dichos interesados no desatenderán esta amistosa excitación pues de lo contrario colocará la misma en el caso de pedir al Sr. Delegado de Hacienda, la expedición de los oportunos apremios.

Cáceres 4 de Febrero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Cédulas personales.

Circular.

Terminada por el Recaudador de la capital, la cobranza de cédulas personales á domicilio según está prevenido, quedan desde luego sujetos al procedimiento de apremio, todos cuantos habiendo sido invitados á recogerlas bien de dicho Recaudador, ó bien en las oficinas de esta Administración, no lo han efectuado.

Antes, sin embargo, de que los vecinos de esta ciudad, se vean perjudicados por tener que abonar además del importe de aquellos documentos, el de los recargos correspondientes al comisionado, se avisa por medio de la presente, para que en el plazo de quince días recojan la cédula de la dependencia de mi cargo durante las horas hábiles, pues pasado que sea se procederá contra los morosos con arreglo á la instrucción de 3 Diciembre de 1869.

Cáceres 4 de Febrero de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

D. Trinidad Lizana, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente se hace público el fallecimiento sin testar de Doña Atilana Baranda y Gomez, natural que fué de Cáceres y vecina de Saucedilla, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la última publicación ó inserción de los edictos.

Dado en Navalmoral de la Mata á 31 de Enero de 1884.—Trinidad Lizana y Saez.—Por su mandado, Domingo González.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos quinquilleros, altos, pecoso de viruelas y tuerto uno, y el otro moreno, cuyas demás señas y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo de caballerías; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de indicados sujetos y su conducción á este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Navalmoral de la Mata á 31 de Enero de 1884.—Trinidad Li-

zana.—Por su mandado, Domingo González.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORREQUEMADA.

Rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza.

Desde esta fecha hasta el 29 de Febrero próximo venidero se da de término á todos los vecinos y forasteros, hacendados en este pueblo, para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de rectificar sus cédulas, conforme lo tiene ordenado la Superioridad; y á los que pasado dicho término no lo verificaren, la Junta pericial de inmuebles rectificará de oficio las que creyere procedentes, sin que quede á los interesados que se hallen en este caso el derecho á reclamar de agravio.

Como la operacion de que se trata ha de ser la base para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el año economico de 1884 á 1885, esta Alcaldía espera de todos los interesados la puntual asistencia para que la operacion se haga con el mayor acierto posible.

Torrequemada 29 de Enero de 1884.—El Alcalde, Juan Leo.—El Secretario, Joaquín Páramo.

TORIL

Rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la rectificación del amillaramiento de riqueza de la misma para el año económico de 1884 á 85, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día de ayer acordó que, tanto vecinos como forasteros contribuyentes en ésta, presenten relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría del mismo, en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin efectuarlo, no tendrán derecho á reclamar de agravio por las utilidades que de oficio les fueren consignadas por la Junta.

Toril 28 de Enero de 1884.—El Alcalde, Juan José Corisco.—P. A. del Alcalde, Antonio Mateos, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Arenas de San Pedro.
Arroyomolinos de la Vera.
Granadilla.
Madrid.
Malpartida de Plasencia.
Navalmoral de la Mata
Plasencia.
Serrejon.
Tejeda.

CAÑAVERAL.

Vacante de Secretaría.

Por hallarse servida interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y en virtud de orden superior, se declara vacante dicho cargo, debiendo los aspirantes al mismo presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cañaverall 1.º de Febrero de 1884.—El Juez municipal, Zacarías Hernández.

GATA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa se ocupe oportunamente de la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acompañando los documentos correspondientes.

Trascurrido expresado plazo, se harán las evaluaciones de oficio, siguiéndose el perjuicio consiguiente á los que dejasen de presentarlas, que después no serán oídos.

Gata 31 de Enero de 1884.—El Alcalde, Joaquín González.

NAVACONCEJO.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Desde el día 6 del corriente mes de Febrero ha de proceder la Junta pericial de la misma á la rectificación de las cédulas declaratorias de la riqueza para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1884 á 85; en su consecuencia se hace preciso que por el término de 12 días, contados desde el de la insercion en este Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, presenten todos los contribuyentes, relacion jurada de sus propiedades, lo mismo en sus cabidas que en clasificaciones, como igualmente de sus valores en renta y venta; pero el que así no lo verifique quedará sujeto á los recargos que expresada Junta según sus conocimientos pueda hacerle, como tampoco el darle oído á ninguno en el acta de desagravio, que se encuentre en tales circunstancias.

Navaconcejo y Febrero 2 de 1884.—El Alcalde, Alonso González.—El

Secretario, Antonio Muñoz Domínguez.

HIGUERA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificación de las cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se invita por medio del presente anuncio á todos los vecinos y forasteros contribuyentes, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion en el Boletín oficial se presenten á hacer las rectificaciones que estimen oportunas, pasado cuyo término no se oirán reclamaciones.

Higuera 31 de Enero de 1884.—El Alcalde, Domingo Matías.—El Secretario accidental, Joaquín Hernández y Motilla.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Hallazgo de un semoviente.

Hace unos días que el guarda de los sembrados de esta villa Fermín Vacas aprehendió una novilla como de un año, pelo pardo, con golpe hacia atrás en las orejas y hierro figurando N en la nalga derecha, la cual se encuentra en la boyada en union de las demás reses del pueblo; y como se ignore quién sea su verdadero dueño, se hace público por medio del presente, para que teniendo conocimiento el interesado á quien pertenezca, se presente á su recogido previa la oportuna justificacion y pago de gastos, pues trascurrido el término legal se procederá á su venta en pública licitacion.

Santa Cruz de la Sierra y Enero 29 de 1884.—El Alcalde, Francisco Avila.—Por su mandado, Melitón Hernández, Secretario.

ANUNCIOS.

El día 15 del corriente, á las once de su mañana, se arrienda en subasta privada y pujas á la llana, el molino llamado de las Tenerias, sito en la Ribera de esta ciudad.

El pliego de condiciones se manifiesta en el despacho del Sr. Marqués de Monroy, donde se celebrará el remate.

Cáceres 6 de Febrero de 1884.—El Administrador, Eugenio Amil.

Subasta de yerbas.

El día 8 de Febrero proximo, hasta las doce de su mañana, se subastará en la Casa-Administracion del Excelentísimo Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta ciudad en la calle de los Condes, núm 1, y en la de Trujillo, en la del Sr. D. Antonio Guillen Flores, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa «Miralrio» en término de esta última ciudad, con el monte del millar ó cuarto de

arriba, de la propiedad de dicho señor Marqués, de cabida de 2.000 cabezas lanares ó sean 1.843 fanegas, un celemin y 3 cuartillos de marco provincial, según medida hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes don Francisco Parrondo.

Las personas á quienes convenga el arrendamiento, pueden enterarse de las condiciones, que estarán de manifiesto en esta Administracion, y en Trujillo en la casa del Sr. Guillen y Flores.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas degistiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo: Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 40

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.